

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la **Vía Civil** de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado

que la parte actora ejercita la acción de pago de daños y perjuicios, la cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) Para que se condene a \*\*\*\*\*, a pagarme los daños y perjuicios que sufrí por motivo de la suspensión definitiva que solicito en el juicio de amparo que mencionaré en los hechos de esta demanda. Para lo cual me reservo el derecho de que el monto se regule en ejecución de sentencia.- b) Para que se condene a \*\*\*\*\*, al pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio".- **Acción que se contempla en el artículo 1789 del Código Civil vigente del Estado.-**

**La demandada \*\*\*\*\* da contestación a la demanda** oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo las siguientes excepciones: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- FALTA DE PERICIA. 3.- VICIOS Y DEFECTOS OCULTOS. 4.- LAS QUE**

**SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**V.-** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones que han hecho valer, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se demuestra que conoce a **\*\*\*\*\*** y que dentro del expediente **\*\*\*\*\*** del índice del Juzgado **\*\*\*\*** Familiar del Estado, le demandó la disolución del vínculo matrimonial a **\*\*\*\*\***.-

**Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso

de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que tuvo conocimiento de que la suspensión concedida en el amparo a la articulante, se otorgó porque fue lícita, que en el amparo promovido por la articulante dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familia en el Estado se fijó una garantía, siendo omisa en otorgarla, que tuvo expedito su derecho en virtud de la omisión de la garantía para la suspensión concedida en el amparo promovido en el expediente antes mencionado para promover en el mismo lo que a su derecho conviniera y que dejó de actuar en el incidente de liquidación de sociedad conyugal donde se promovió el amparo por su propia decisión. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

**Ambas partes ofrecieron en común las pruebas que a continuación se valoran:**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en las copias certificadas del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia, visible de la foja seis a cuarenta y cuatro de autos, las copias certificadas del juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia, visibles de las fojas cuarenta y cinco a sesenta y seis de autos, las

veinticuatro fojas útiles que concuerdan fielmente con parte de los originales que obran en el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio único civil promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, visibles de la foja sesenta y siete a noventa de autos y en doce fojas útiles que concuerdan fielmente con parte de los originales que obran en el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio único civil promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* visible de la foja noventa y uno a ciento tres de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se justifica que el día diez de noviembre de dos mil dieciséis la sala civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolvió el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada por el Juez \*\*\* de lo Familiar el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, en los autos del expediente \*\*\*\*\* relativo al incidente de liquidación de la sociedad conyugal promovido por \*\*\*\*\*; asimismo que mediante auto de fecha diecho de noviembre de dos mil dieciséis, se señalaron las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es decir, para la liquidación de la sociedad conyugal; que el día dos de diciembre del mismo año, se presentó escrito de demanda de juicio de amparo por parte de \*\*\*\*\* en

contra de la determinación dictada por la sala civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, juicio en el cual se solicitó la suspensión del acto reclamado y mediante resolución del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal en el expediente \*\*\*\*\* del índice del juzgado \*\*\*\*\* Familiar del Estado, asimismo en resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se concedió la suspensión definitiva para los efectos indicados en líneas anteriores, fijándose una fianza de CINCO MIL PESOS para que no dejara de surtir efectos la suspensión en comento, determinación que fue notificada al Juez \*\*\*\*\* Familiar del Estado mediante oficio del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, donde se comunicó a dicho juez que se concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el Estado que actualmente guardan, que dejaría de tener efectos si dentro del término de cinco días la quejosa no exhibe la fianza fijada para tal fin, asimismo se demuestra que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio se informó por parte de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por el Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , en

el cual se negó amparar y proteger al quejoso \*\*\*\*\*, devolviendo los originales del expediente \*\*\*\*\*.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada y no así al actor, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIONAL**, que resulta desfavorable al actor, sobre todo la legal que se desprende del criterio de jurisprudencia bajo el rubro **CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE** (que será transcrita más adelante), de la cual se desprende que al haber solicitado el actor el pago de daños y perjuicios como objeto principal del juicio sin haberlo hecho en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, las bases para efecto de determinar la cuantía de los daños en ejecución de sentencia, pues conforme a dicho criterio cuando se pretende el pago de perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural y la actora acreditara la causa eficiente en la que descansa su petición, en

ejecución de sentencia podrá cuantificarse válidamente el numerario exacto, sin embargo, necesariamente tienen que proporcionarse las bases para tal efecto, lo que en el caso no ocurrió pues en la causa no obra prueba alguna que determinen los daños que el actor afirma se le ocasionaron por motivo de la suspensión definitiva que la demandada solicitó en el juicio de amparo que la misma promovió; asimismo, resulta desfavorable al actor la presunción legal prevista en los artículos 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y 1981 del Código Civil del Estado, pues en el primer artículo invocado se contempla la disposición de la Ley de otorgar el recurso de queja respecto de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias; por su parte el segundo numeral invocado refiere que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, por lo que esos daños y perjuicios deben sobrevenir de manera inmediata y directa de un acto realizado por la demandada; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actor no justifica los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y por su parte la demandada probó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-

jurídicos que a continuación se señalan:

La demandada opone como excepciones las de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, FALTA DE PERICIA, VICIOS Y DEFECTOS OCULTOS, LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, las cuales se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un solo sentido, pues las sustenta en que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones que pretende y el actor tuvo expedito su derecho para promover lo correspondiente al no haber sido exhibida la garantía fijada en el juicio de amparo, además de que no precisa circunstancias de tiempo, lugar y modo del acontecimiento de los hechos; excepciones que esta autoridad declara **procedentes** en razón de lo siguiente:

El artículo 1789 del Código Civil vigente del Estado, dispone que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible en el pago de daños y perjuicios, asimismo, se toma en consideración el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una

condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su pretensión, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad; por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”.- **Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Págs. 1437, Jurisprudencia (Civil).**-

En consecuencia, aun cuando en este caso con la documental pública que se aportó a la causa, haya quedado demostrado que se concedió dicha suspensión al no seguirse perjuicio al interés social y que por tanto,

se concedió a la demandada la suspensión provisional y definitiva para que no se procediera a la liquidación de la sociedad conyugal es por lo que no se desahogó la audiencia programada para las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, además de que dicha suspensión fue concedida atendiéndose a que pudieran ocasionarse daños y perjuicios al tercero interesado al no poder disponer de los bienes que le correspondieran de la sociedad conyugal, también se toma en cuenta que la parte actora en ningún momento menciona cuáles fueron los daños y perjuicios que dice se le ocasionaron al mismo para que esta autoridad pueda relacionarlo con las pruebas aportadas, los cuales necesariamente debieron demostrarse dentro del juicio, pues aún cuando no haya sido solicitado el pago de daños y perjuicios en cantidad líquida, si se acreditaba la causa eficiente en la que descansa su petición, se podían determinar en ejecución de sentencia, *siempre y cuando* dentro del procedimiento se aportaran las bases necesarias para en su caso poder determinar los perjuicios en ejecución de sentencia, lo anterior se afirma pues el actor únicamente en el capítulo de prestaciones reclama el pago de los mismos y que sostiene sufrió por motivo de la suspensión definitiva que solicitó en el juicio de amparo y refirió que los mencionaría en los hechos de esa demanda, siendo que de la lectura integral de la misma no se hace mención a cuáles daños y perjuicios se le ocasionaron, ya que solo agrega que queda claro que

fue privado de la probabilidad de obtener una ganancia lícita que debió de haber obtenido al haberse celebrado con la celebración de la audiencia antes mencionada, reiterándose que no menciona de forma alguna cuál era o cómo se obtendría esa ganancia lícita, por tanto, al no mencionar los daños que afirma sufrió no se pueden establecer las bases para cuantificarlos en ejecución de sentencia, lo cual era exigible que se demostrara para que procediera su acción.-

Aunado a lo anterior, se toman en consideración las disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y de la Ley de Amparo que a continuación se transcriben:

#### **Código de Procedimientos Civiles**

**ARTÍCULO 404:** "El recurso de queja tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución materia del mismo y procede: I.- Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento; II.- Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;.."

#### **Ley de Amparo**

**Artículo 128:** "*Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan*

disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”:-

**Artículo 132:** “En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.”.-

**Artículo 147:** “En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de

los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”.-

De los artículos antes transcritos, se desprende que la propia Ley adjetiva de la materia concede el recurso de queja en contra de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, razón por la cual \*\*\*\*\* interpuso dicho recurso en contra de la interlocutoria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente \*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* Familiar en el Estado.

De igual forma se desprende que al haberse confirmado dicha resolución en segunda instancia, la Ley de Amparo concede dicho juicio para el efecto de poder combatir la resolución de segunda instancia, de la cual se valió la demandada, por lo tanto aun cuando en el juicio de amparo se haya concedido a \*\*\*\*\* la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, para que no se procediera a la liquidación de la sociedad conyugal en el expediente ya referido, razón por la cual no se llevó a cabo la audiencia programada para las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, pues el Juez \*\*\*\*\* Familiar fue notificado de dicha suspensión mediante oficio de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis y si bien es cierto la fianza fijada se hizo atendiendo a que con la concesión de la suspensión pueden ocasionarse daños y perjuicios al tercero interesado al no poder disponer de los bienes

que le correspondieran de la sociedad conyugal y además le fue negado el amparo a la promovente, sin embargo, de todo lo antes expuesto, se desprende que los daños y perjuicios que sostiene el actor le fueron ocasionados por dicha suspensión, no provienen de un acto directo e inmediato de la demandada, sino que ésta al hacer uso de los medios de impugnación que le concede la Ley, fue que la autoridad de amparo le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, por lo que debe atenderse a lo previsto por el artículo 1981 del Código Civil del Estado, el cual dispone que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que deban causarse, por lo tanto al no provenir dicha suspensión de manera inmediata y directa de la parte demandada, sino que la misma se pronunció por la autoridad de amparo, es que no puede reclamársele a la misma el pago de daños y perjuicios, lo que hace procedentes las excepciones opuestas por la demandada.-

**VII.-** En razón a lo antes expuesto y fundado se declara que el actor \*\*\*\*\* no demostró los hechos constitutivos de su acción al no demostrar las bases para cuantificar los daños y perjuicios que reclama y además no provienen de un acto directo e inmediato de la demandada, en consecuencia, **se absuelve la demandada \*\*\*\*\*** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Esto, se condena al actor al pago de gastos y costas a favor de la demandada que se originen con la tramitación del presente juicio, toda vez que resulta perdedor en el mismo pues no fueron acogidas sus pretensiones por esto lo que hizo improcedente la acción ejercitada por su parte y por el contrario, resultaron procedentes las excepciones opuestas por la demandada y el numeral en comento dispone que la parte que pierde debe pagar a su contraria las costas del proceso, previa regulación de que los mismos se haga.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1677, 1715, 1741, 1820 y demás relativos del Código Civil vigente del Estado; así como 24, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 84, 228, 235, 335 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil en que accionó la parte actora, donde esta última no acreditó su acción y la demandada probó sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara improcedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\* al no haber dado las bases necesarias para cuantificar los daños y perjuicios que reclama y además no provienen de un acto directo e inmediato de la demandada.-

**CUARTO.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.-

**QUINTO.-** Se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio y a favor de su contraria, lo anterior previa regulación que de los mismos se haga.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso F, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.- Doy Fe.-

SECRETARIO

JUEZ

Se publicó en listas de acuerdos con fecha seis de abril de dos mil dieciocho - Conste.-

**L' ECGH/dspa\***